Radicacion: 76001 4003021 2022 00523 oo; Proceso: Ejecutivo; Demandante: Credifinanciera S.A.; Demandado: Francia Elena Sanchez Sandoval; Asunto: Contestacion de la demanda

Teresa de J Narváez Giraldo <tnarvaezg@gmail.com>

Mié 2/11/2022 12:10 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,adjunto la contestación de la demanda. Agradezco confirmación de recibido. Gracias.

Atentamente,

Teresa de J. Narvaez Giraldo
C.C. # 29.756.405
T.P. # 87.301 C.S.J.

Doctora
GINA PAOLA CORTEZ LOPEZ
Juez
Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad.

Asunto: Contestación de la demanda (Articulo 96 C.G.P.)

Referencia:
Radicado No: 76001 4003 021 2022 00523 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Francia Helena Sánchez Sandoval.

TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.29.756.405 de Riofrio-Valle, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 87.301 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada, y de conformidad con el poder que me fuera concedido por la señora FRANCIA ELENA SANCHEZ SANDOVAL, procedo oportunamente y dentro el termino de Ley, a contestar la demanda instaurada por el Banco Credifinanciera S.A., en contra de mi mandante y a proponer las excepciones de mérito pertinentes (Articulo 442 C.G.P.).

Comedidamente le solicito se tengan presentes los siguientes:

I.- FUNDAMENTOS

1.- El Código General del Proceso determina en su "*Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas…".

2.- El artículo 3º de la Ley 1328 de 2009, establece la obligación de las entidades financieras de entregar información cierta, suficiente y oportuna a los consumidores, y lo consagra como uno de los principios que rigen las relaciones entre estos. La norma referida dispone:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:
(…)
c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.
(…)"

En Circular 038 de 2011 la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad encargada de la *"inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público",* expone que según la Ley 1328 de 2009, el concepto de información tiene diferentes connotaciones así:

"Según lo dispuesto en dicha ley, la información es: (i) un derecho de los consumidores financieros en los términos del literal b) del artículo 5°; (ii) una obligación especial de las entidades vigiladas de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), c), f), g), h), j), o), p) y s) del artículo 7°; (iii) un principio orientador que debe regir las relaciones que se establezcan entre los consumidores financieros y las entidades al tenor de lo previsto por el literal c) del artículo 3° de la misma norma y (iv) un elemento constitutivo del Sistema de Atención al Consumidor Financiero al que se refiere el literal c) del artículo 8 de la misma disposición".

En este sentido, la exigencia a las entidades que conforman el sistema financiero para que entreguen a los consumidores datos claros y oportunos, no es otra que equilibrar la situación de indefensión en la que estos últimos se encuentran ante ellas, para que reconozcan y ejerciten sus derechos como usuarios, permitiéndoles tomar mejores decisiones, facilitándoles la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, propendiendo porque conozcan tanto sus derechos como las obligaciones adquiridas. (Sentencia T-227-16)

En relación con lo anterior, cabe referirse a las características mínimas que debe tener la información que se entrega a los usuarios, enunciadas en la referida circular:

"Los siguientes son los requisitos mínimos que, de acuerdo con la normatividad vigente, ha de satisfacer la información suministrada por las entidades financieras para cumplir con su imperioso cometido: a) Ser cierta, suficiente, idónea y corresponder a lo ofrecido o previamente publicitado. En este sentido, contener las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato. b) Ser clara y comprensible. c) Ser divulgada o suministrada oportunamente. d) Ser entregada o estar permanentemente disponible para los consumidores financieros."

6.- El Código del Comercio señala en su "***ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ***. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*
Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez ***completado****, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse,* ***deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello****.* (…)" *(negrilla y rayado fuera de texto)*

10.- El Código Civil declara en su "***ARTICULO 1524. CAUSA DE LAS OBLIGACIONES***. *No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.
Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita".

11.- El Código General del Proceso determina en su "***Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.*** *Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código".*

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al Hecho Primero: Parcialmente cierto. Es cierto que se suscribió el pagare No. 80000050628 en octubre 30 de 2019. No es cierto que me comprometí a pagar en un único pago el día julio 15 de 2022. Lo acordado fue abonos mensuales de seiscientos mil pesos ($600.000.oo).

Al Hecho Segundo: No es cierto, esta parte demandada, si incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el pagare No. 80000050628, pero fue, desde el mes de abril de 2020. La fecha de exigibilidad judicial o extrajudicialmente del pago total de la obligación es desde el mes de abril de 2020.
Conforme lo que expresa Credifinanciera en este hecho, se infiere que, esta entidad financiera no cumple con los requisitos particulares del pagaré *(artículo 709 del código de comercio)* respecto a la forma de vencimiento. Así mismo, como el pagare se firmo en blanco respecto al capital, los intereses remuneratorios, el interés de mora y otros valores, se confirma que el valor presentado para su ejecución de $12.461.445.oo no es cierto, que este valor se acento en forma unipersonal y arbitraria; Credifinanciera S.A., se aprovechó de su posición dominante y el estado de indefensión económica de mi poderdante, para aprovechar para su ejecución, el titulo por un valor $12.461.445.oo, donde capitaliza y cobra intereses sobre intereses, acción que está prohibida según lo estipulado en el articulo 2235 del Código Civil, ya que, conforme lo determina el articulo 1617 de este mismo código, los intereses atrasados no producen interés; este cobro, es ilícito, ya que se abuso de mi poderdante, que, por las circunstancias difíciles en que se hallaba, obligada por estas circunstancias, y no libremente, convino aceptar y firmar este pagare en la forma que lo hizo, aceptando las condiciones que se le impusieron, lo que es ilegal. Así mismo, la entidad financiera, no cumplió con el deber de las entidades financieras, definida en el artículo 3° de la ley 1328 de 2009, de entregar información cierta, suficiente y oportuna a esta consumidora.

Es de resaltar que este pagare No. 80000050628, no estipula las cuotas de abono de capital ni el pago de los intereses corrientes, entonces, conforme con lo determinado en el articulo 2232 del Código Civil, se entiende que los intereses fijados son los intereses legales o sea el 6% anual de tasa efectiva.

Al Hecho Tercero: No es cierto, es totalmente falso. Mi poderdante, no adeuda la suma de doce millones cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos ($12.461.445.oo), por concepto de capital insoluto. Este valor presentado para su ejecución, debe componer emolumentos como son capitalización de intereses, cuotas de seguros o de cualquier otro tipo; por lo cual el demandante, conforme lo estipulado en el articulo 167 del Código General del Proceso, debe probar que el valor del pagare No. 80000050628 realmente es de doce millones cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos ($12.461.445.oo), ya que, Credifinanciera S.A., se encuentra en la posición más favorable para aportar la evidencia que esclarece lo que afirman, dada su mejor posición para probar, dado que, Ellos tienen en su poder, la constancia del desembolso que efectuaron y su valor, como también, los asientos de las cinco cuotas que recibieron como abono al pagare, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, y de, enero, febrero y marzo de 2020, abonos, que, los que deben presentar al Despacho.

Al Hecho Cuarto: No es cierto. Esta parte demandada en la actualidad, adeuda por capital solamente doce millones de pesos ($12.000.000.oo). Sobre este valor, a partir del mes de abril de 2020, adeuda los intereses moratorios causados hasta la fecha.

Al Hecho Quinto: No es cierto. El titulo base de la ejecución presentado en la demanda, no determina una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo rotundamente a que en contra de mi mandante se hagan las declaraciones efectuadas por Credifinanciera S.A., por ser ellas falsas *(“la falta a la verdad”)*, voz que se aplica a las personas y a las cosas, pero no a las acciones, para las que se debe utilizar el término “f*alsificación*”.
Aquí, es oportuno precisar, que la palabra falsedad proviene del término latino “*falsum*”, que, a su vez, es derivación del verbo “*fallere*” que significa engañar.

También, tal como lo define JIMENEZ ASENIO (“*Falsificación”, en Nueva Enciclopedia Jurídica (NEJ) Seix, Barcelona. 1958., tomo IX. P. 467*), por falsificación penal, se debe entender por tal, *“cualquier cambio o alteración verificada conscientemente, de una cosa jurídicamente protegida, con ánimo de que surta efectos como si fuera autentica o verdadera”.*

Entonces, no se puede presentar en una demanda, un título valor *(pagare No. 80000050628, que está protegido jurídicamente)* con contenido falso, para que surta efectos como si fuera autentico o verdadero, con valores falsos, donde se abusa de la buena fe y la confianza depositada por mi poderdante en una entidad financiera, donde se viola el principio fundamental de la confianza legitima; más aún, cuando se trata de hacer exigible un título donde se altera la fecha de vencimiento pactada, y en igual forma, se altera su valor real, y donde se abusa de la buena fe y confianza de mi poderdante, que, firma en blanco un título valor, confiando en que el valor que le prestaron y que realmente recibió, no sería adulterado, aumentándole o capitalizándole intereses, en hechos posteriores, al desembolso o préstamo de doce millones

de pesos, aprovechándose de su ignorancia jurídica en estos menesteres y de su ignorancia financiera.

Ratifico, el valor del título valor presentado como exigible en esta demanda, no corresponde al valor real del dinero prestado a la señora Francia Elena Sánchez Sandoval; lo que conlleva afirmar, que, al llenar los espacios en blanco del título valor, que arbitrariamente se llenaron por Credifinanciera S.A., se abusó de la firma en blanco, buscando lucrarse; por lo cual, se está faltando a la verdad, y se efectúa una falsificación, porque cambió o alteró conscientemente su verdad, su sustancia, su calidad y su valor, como también, la fecha de vencimiento del mismo.

El Titulo Valor presentado para su ejecución, como documento es verdadero desde el punto de vista material, pero es falso lo contenido en él. Por esto, es falso ideológicamente *(falsedad ideológica)*.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

. - Presento estas excepciones de mérito en contra de lo expuesto por la parte demandante.

. - Además, de las que resulten probadas durante el proceso; se proponen las que a continuación se indican:

IV-I.- ABUSO EN COBRO DE INTERESES, COBROS EN EXESO DE INTERESES, REDUCCION Y PÉRDIDA DE INTERESES

El titulo valor firmado en blanco por la señora Francia Elena Sánchez Sandoval, fue de $12.000.000.oo.

La obligación entro en mora en el mes de abril de 2020, y no como lo afirma el demandante que, la obligación entro en mora a partir de julio 16 de 2022.

Credifinanciera S.A., debió haber cobrado a la señora Francia Elena Sánchez Sandoval, en el periodo comprendido noviembre de 2019 a marzo de 2020, intereses corrientes anticipados nominales, sobre $12.000.000.oo, a los intereses legales que ella debía pagar según lo normado en artículo 884 del C. del Ccio., y la Ley 45 de 1990 articulo 72. Pero, como en el pagare No. 80000050628, no se especifican, conforme al articulo 2232 del Código Civil, se entiende que los intereses fijados son los intereses legales o sea el 6% anual de tasa efectiva.

Ahora, abstrayéndonos exclusivamente a esta excepción, y concentrándonos solamente en nuestra afirmación cierta, de que, el titulo valor firmado por mi poderdante fue de $12.000.000.oo, y que fue firmado en blanco, como también de que, el titulo valor presentado por el demandante para su exigibilidad, en su valor fue alterado con conducta dolosa, porque se trata de hacer exigible un título, por un valor que no es el pactado o sea de $12.000.000.oo, desconociéndose totalmente el principio de buena fe, como también que en su literalidad, no se pacto intereses, ciertamente se puede afirmar o tachar el título valor como falso.

También, se debe valorar lo determinado en el artículo 621 del Código del Comercio, donde se relaciona los requisitos que se deben cumplir los títulos valores, y lo del articulo 622 (ibídem), en el que se dispone que: para que un título pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido, "(…) *antes de completarse,* ***deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello***. (…)" *(negrilla y rayado fuera de texto).*

Según los lineamientos del Estado Social del Derecho (art,1º C.P.), las tasas de interés deben de ser intervenidas por el Estado; no pueden ser pactadas por los contratante en un plano de absoluta autonomía por cuanto su determinación se da, según las fluctuaciones del mercado, siendo allí donde aparece la función interventora del Estado, por medio de sus entidades legalmente constituidas para ello, para fijar topes a las tasas de interés que se cobran y a velar para que esos topes se respeten. Por lo cual, un demandante, en este caso una entidad financiera, a su arbitrio y unilateralmente, no puede fijar tasas de interés fuera de lo normado por la ley.

Existe cobro excesivo de interés por haberse liquidado, cobrado y capitalizado los mismos, a una tasa mensual nominal indeterminada, y por infringirse el artículo 3° de la ley 1328 de 2009; como también, por no tenerse en cuenta y no contabilizar, los pagos hechos en el periodo noviembre de 2019 a marzo de 2020.

La capitalización de intereses, que conlleva al valor del título por doce millones cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos ($12.461.445.oo), presentado para su ejecución, conforme con el artículo 2232 del código civil, tanto el interés cobrado como el interés capitalizado, excede el interés legal del 6% anual efectivo.

IV-II.- USURA, ANATOCISMO Y CAPITALIZACION INTERESES

Según el artículo 10 del Código de Comercio Colombiano, "*son comerciantes las personas que* ***profesionalmente*** *se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*". Comerciantes es pues, aquella Persona natural o Persona jurídica que voluntariamente, y de forma regular y profesionalmente, desarrolla un acto jurídico considerado como mercantil por la ley.

De lo anterior se evidencia que, el hecho que otorga la calidad de comerciante a una persona es la realización por parte de ésta de actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, tal y como lo establece el artículo 11 del Código de Comercio cuando señala: "*las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se consideran comerciantes en cuanto a dichas operaciones*".

La señora Francia Elena Sánchez Sandoval, no es comerciante, por consiguiente, como realizo un contrato en el cual no se especificó el interés corriente , entonces Ella, solo produce o debe cancelar los intereses civiles correspondientes al llamado interés general, acorde a lo articulado en el 2232 del Código Civil.

Mi poderdante cancelo intereses corriente mes anticipado, desde noviembre de 2010 hasta marzo de 2020; por tal motivo el demandante no puede ni es legal, que cobre intereses moratorios a partir de abril de 2020 hasta julio 16 de 2022 y los capitalice; más aún, cuando presenta un monto de $12.461.445.oo que no es real, es falso.

IV-III.- INEXISTENCIA DEL DERECHO SOBRE UN TITULO VALOR DE $12.461.445.oo QUE ES FALSO Y DE CONTENIDO FALSO.

El inciso final del artículo 2 de la Carta Política establece que los Jueces como autoridades de la República, "*están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares*"; así mismo, la Carta Política en sus artículos 83 y 228, estipula: *Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe";* y, *En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial",* respectivamente.

El demandante, presenta una letra de cambio por $12.461.445.oo a la administración de justicia y así derivar derechos; la presenta, consiente que este título ejecutivo es un negocio aparente, por ser falso; por tal motivo, está creando un medio idóneo para llevar a la señora Juez al error, con el único fin de obtener decisiones contraria a la Ley en su favor; esta buscando que con su actuación, se libre mandamiento de pago, se dicten medidas cautelares, se emita sentencia y se liquide el crédito. Esta conducta burla y deslegitima la administración de justicia, porque se la está utilizando para actos perversos, contrarios a la verdad, rectitud, probidad, buen crédito, imparcialidad, objetividad y demás valores y principios que fundamentan la actividad jurisdiccional. **Presentar para cobro judicial un título valor con contenido falso que no corresponden a un negocio verdadero y donde su declaración no corresponde a la realidad, es una conducta que tipifica el punible, Fraude Procesal.**

Se debe recordar que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del Juez. También, se aclara que **la materialización de ese delito requiere ejecutar actos previos para estructurar el medio engañoso,** lo que puede ser realizado, previo acuerdo, por persona diferente a la que acude a la autoridad. Luego, es reprochable que unas personas *(el demandante)* planeen conscientemente una estrategia e instauren un proceso ejecutivo para cobrar un título valor, que no contiene una obligación real, ya que se emitió y se presentó para hacerla exigible, aparentando su legalidad, en su valor real, en su fecha real de vencimiento y, así, perjudicar a la señora Francia Elena Sánchez Sandoval.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho: "*para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa,*

provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad".

Este proceso ejecutivo debe tener su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el demandante, lo que resulta fundamental para que la señora Juez pueda conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que profiera en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento. Pero, este proceso tiene origen, en una obligación falsa, que por consiguiente, no puede ser una obligación clara, expresa y exigible, porque según el artículo 422 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*) se refiere al **título ejecutivo** *(equivalente a documento que presta mérito ejecutivo)*, **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de un deudor que**: i)**Consten en documentos, ii)** Que provengan del deudor o de su causante, iii) Que constituyan plena prueba contra él. El título presentado para hacerlo exigible es falso, por lo cual, no se podía demandar ejecutivamente a la señora Francia Elena Sánchez Sandoval.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual **no** se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Cuando mi poderdante suscribió y firmo el título valor, lo firmo en blanco, solo se pidió el pago cumplido de intereses como única condición, hecho que se cumplió oportunamente hasta marzo de 2020.

IV-IV.- ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO O INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR.

El Titulo valor fue llenado por el demandante en forma unilateral en lo que tiene que ver con su contenido.

Mi poderdante firmo el título valor "totalmente" en blanco respaldando una obligación de doce millones de pesos (12.000.000.oo), y no de $12.461.445.oo, como el demandante la presento ante autoridad judicial para hacerla exigible; el valor de la letra de $12.461.445.oo es falso, así como su contenido, y su presentación para su exigibilidad es abusiva y dolosa. Este acto, es un "acto abusivo", es una falta personal que se le imputa al demandante a titulo de dolo, ya que con esta acción solo busca dañar a la demandada. ¿Qué produjo la acción dolosa del demandante? Que la cantidad contenida en el mandamiento de pago, sea superior a la realmente adeudada. Fundamento esta excepción en el artículo 784 del Código del Comercio, numerales 4º y 13º.

El demandante conscientemente efectuó conducta dolosa al alterar el texto del título valor que tenía en su poder y que estaba firmado en blanco, desconociendo los principios de la buena fe y el de confianza legitima, ya que nunca se comunicó con mi poderdante para solicitarle el pago del capital y

aun más, cuando era consiente que desde el mes de marzo se declaró la emergencia sanitaria por la pandemia covic 19.

El artículo 622 del Código de Comercio, dispone que el título debe ser diligenciado o llenado "…conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado…" o "…de acuerdo con la autorización dada para ello*…".* Pero siendo objetivos, las autorizaciones o instrucciones **no** se convierten en un requisito de la esencia, validez o existencia del título valor, pues mientras éste reúna los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, no puede hablarse de una Ineficacia por Inexistencia del título valor: pero, para un título firmado totalmente en blanco, como el que nos ocupa, su "fuerza ejecutiva" solo podrá derivar de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización o el acuerdo *(autorización)* verbal; es decir, el tenedor del título para completar su unidad jurídica, debe presentar la autorización escrita o probar que existió la verbal. Igualmente entendemos, para que nuestra defensa resulte prospera no nos basta poner simplemente de relieve, la existencia de los espacios en blanco totales en título valor en el momento en que se suscribió, sino, de probar dado que, es a nosotros los que nos incumbe la carga de la prueba, de que el hecho de haber suscrito el título en blanco es real y ocurrió así, y cuál fue el acuerdo verbal *(instrucciones; solo se pagaran los intereses oportunamente)* a que se llegó con el demandante, y así mismo probar que este último, abusivamente pretende ejecutar a mi poderdante, al llenar un título valor que es falso para lucrarse ilícitamente. Pero que muy bien, "quede claro", los espacios en blanco fueron llenados por el tenedor del pagaré (aquí demandante) en forma abusiva, pues el monto real de la obligación no es la que allí aparece, sino que es de $12.000.000.oo, correspondientes al préstamo personal que efectivamente recibió la señora Francia Elena Sánchez Sandoval.

La Corte Constitucional en su sentencia C-086-16 determina: "***ARTÍCULO 167.*** *CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
No obstante, según las particularidades del caso, el juez ***podrá****, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código".

En este proceso, la parte que está en mejor posición para probar es la demandante, dado que es la que tiene y presento el titulo valor para hacerlo exigible; y conjuntamente, fue depositario de la confianza de la señora Sánchez Sandoval, quien creyó en la palabra de Credifinanciera, cuando afirmo que el préstamo era de $12.000.000.oo.
Lo anterior, coloco en posición dominante al hoy demandante, porque como se ve en la actualidad, con sus acciones unilaterales, siempre existió un riesgo o una superioridad sobre la señora Sánchez Sandoval, porque ellos

podían variar el contenido del título valor, utilizándolo exclusivamente en su beneficio, tal como sucedió.
Desde el inicio, existió en este acuerdo, una superioridad, que desbalancean la igualdad de cargas y pueden violar el derecho de contradicción y defensa, lo que no se es equitativo, al crear un poder el demandante, donde, si él quiere, podía colocar cualquier fecha de vencimiento, variar la tasa de interés afirmando lo que más se le adecue, y ajustar a sus intereses a lo que más le convenía, acciones que realmente efectuó.
Aquí, se desbalancea la carga de la prueba, mi poderdante está en una posición desventajosa, pues de nada le serviría tener la oportunidad de asistir a un proceso judicial en pos de la protección de sus derechos, si la norma procesal determina cuál es su condición respecto a la prueba; motivo que nos impulsa a solicitarle a la señora Juez distribuya la carga de la prueba, y no aplique sin contemplación el principio *onus probandi incumit actori*. Basamos esta solicitud, en que siempre debe prevalecer la igualdad de las partes, el acceso a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad, porque la regla general de la carga de la prueba, atribuye la potestad de probar los supuestos de hecho a la parte que está invocando la norma que los consagra, pero también, en forma excepcional, la carga de la prueba faculta al Juez, para que haga una redistribución probatoria dependiendo de las particularidades del caso. Por tal motivo, se le solicita respetuosamente a la señora Juez, ordene, ordenes las pruebas de oficio *(carga dinámica de la prueba)*, que dentro de su autonomía considere necesarias y útiles.

IV-V.- FALSEDAD IDEOLOGICA (o Personal) EN EL TITULO VALOR PRESENTADO.

Conscientes de que, dentro del más elemental principio probatorio, y que, en el concepto genérico de defensa, nosotros los demandados, al formular las excepciones de fondo, no solo y simplemente debemos negar los hechos que afirma el demandante, sino probar, presentando o exponiendo un hecho nuevo tendiente a que pueda extinguir o impedir los efectos jurídicos que nos cargan, es que exhibimos o enseñamos los argumentos anteriores con su respectivo análisis.

En la falsedad ideológica el particular en este caso el demandante, está obligado a certificar la verdad pero no lo hace, porque inserta en un escrito elaborado por él (*pagare que es un documento privado con valor probatorio)*, y que es genuino, pero con, declaraciones contrarias a la verdad, es decir contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho; efectúa o hace aparecer como verdadero un hecho, no habiendo ocurrido este, como también, presenta como verdadero el hecho que aconteció de manera determinada, de una manera diferente. El titulo valor presentado para su exigibilidad, carece tanto de autenticidad como de veracidad. Es por esto que la Corte Constitucional en sentencia C-637-09, entre otros señala: "(…) **Falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente. Por eso (…)".**

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Casación 13231 del veintinueve de noviembre del dos mil, Magistrado Ponente: **Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL,** señala: *"*(…) *En otros eventos, el deber de* ***veracidad surge de la naturaleza del documento y su trascendencia jurídica,*** *cuando está destinado a servir*

*de **prueba de una relación jurídica relevante, que involucra o puede llegar a comprometer intereses de terceras personas determinadas**, como acontece cuando la relación que representa trasciende la esfera interpersonal de quienes le dieron entidad legal con **su firma**, para **modificar o extinguir derechos ajenos**, pues cuando esto sucede, no solo se presenta menoscabo **de la confianza general que el documento suscita como elemento de prueba** en el ámbito de las relaciones sociales, y por consiguiente de la fe pública, sino **afectación de derechos de terceras personas**, ajenas al mismo.*
*En la sentencia que viene de ser citada, la Sala, al referirse a este concreto aspecto, precisó: "El particular al extender documentos privados **está obligado a ser veraz**, fundamentalmente cuando **el derecho de un tercero es susceptible de sufrir menoscabo**: si el documento privado, falso en sus atestaciones, **tiene como finalidad producir actos jurídicos y se pretende hacerlo valer como prueba,** estructura delito de falsedad cuando de acuerdo con su clase y naturaleza, formalmente, reúne las condiciones que le son propias, según la ley y, en todo caso, cuando el comportamiento se acomoda a las exigencias del correspondiente tipo penal.*
(…)
*La segunda exigencia para que la falsedad ideológica de particular en documento privado pueda tener realización típica, es que el **documento tenga capacidad probatoria, condición que se cumple cuando es jurídicamente idóneo para establecer una relación de derecho, o para modificarla, es decir, cuando prueba, per se, los hechos que en él se declaran**. (…)"*
*"(…) las afirmaciones **mendaces** que puedan llegar a hacerse en documentos que carecen de **aptitud para probar por sí mismos lo que en ellos se afirma**, y por ende para afectar el tráfico jurídico,…"*
(…)
*En tercer lugar debe ser constatado que el documento ha sido introducido en el tráfico jurídico social, es decir, que **fue utilizado con el propósito de hacerlo valer como prueba** de la relación jurídica que representa, para la consecución de **los fines inherentes a su esencia, que determinaron su creación,** y paralelamente, que con dicho uso fueron **afectadas relaciones jurídicas** de personas determinadas, ajenas a las que concurrieron a su producción, porque significó la extinción de un derecho concreto, o **porque lo modifica**, exigencia que lleva ínsita la causación de **un daño inmediato** a un tercero determinado". (Negrilla agregada)*

El pagare o título valor presentado por el demandante es auténtico, pero su contenido mentiroso, crea falsedad en documento privado, en la modalidad ideológica, y es preciso advertir que la falsedad versa sobre la veracidad del documento, no sobre su autenticidad o genuinidad, porque como lo determina esta misma sentencia de la Corte Suprema de Justicia, "**Falsificar un documento, no es solo alterar su contenido material (falsedad material propia), o elaborarlo integralmente (falsedad material impropia). Falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente".**

Credifinanciera S.A,., en calidad de autor del título valor, comete falsedad en documento privado, pero como hasta ahora no se conoce, el por qué el pagare presentado para su ejecución, tiene un valor superior al que realmente desembolso que es de $12.000.000.oo, se le solicita comedidamente se oficia al demandante, para que aporte al Despacho, los documentos que respaldan sus afirmaciones *(incluyendo comprobantes de desembolso, comprobantes de recibido de pagos o abonos efectuados por la hoy demandada, y pagos a la compañía de seguros correspondientes a este préstamo)*, ya que, estos documentos, son o sirven como medio de prueba dado que la letra de cambio es o sirve como medio de prueba, en donde, tanto el demandante como el demandado, están obligados a decir la verdad, en razón a la función probatoria que debe cumplir el titulo valor, y que, el mismo debe generar confianza entre las partes, lo cual como

se ve en esta contestación de la demanda, esto no sucedió, porque se abuzo de la señora Sánchez Sandoval , dañándola en sus intereses, en contra de la disposición legal normativa, que les impone a las partes el deber de ser veraz, pero el demandante, .falsifico el título valor, tratandolo de hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, como es, que mi poderdante firmó y acepto una letra de cambio por valor de $12.461.445.oo, lo que no es cierto; esto, sobrelleva a aseverar que están faltando a la verdad, y que falsearon ideológicamente el documento.

Es por esto que, "*la Corte Suprema de Justicia considera que la exigencia de veracidad es posible en documentos privados cuando: (i) el deber de veracidad proviene de la ley, como ocurre en los casos en que la ley suele entregar a los particulares el deber de certificar hechos con fines probatorios, a efectos de generar confianza en la sociedad. Tal es el caso de médicos, revisores fiscales y administradores de sociedades, que deben dar fe de hechos de que tienen conocimiento; (ii) el documento tiene capacidad probatoria; (iii) el documento es utilizado con fines jurídicos; y (iv) el documento determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero…*"

Comedidamente le solicito a la señora Juez, que se tenga en cuenta el contenido de la sentencia de Casación 13231 del veintinueve de noviembre del dos mil, de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: **Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL,** en sus consideraciones, y que esta excepción se la declare prospera.

IV-VII.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Conforme lo expresa el artículo 1524 del Código Civil, en su inciso primero "*No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla*". Y el inciso final o tercero (ibídem), señala: "*Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita*".

El pagare presentado por el demandante para su exigibilidad es ilícito, y en su contenido no es real, dado que el valor presentado en la misma no es real o sea los $12.461.445.oo; por consiguiente, este valor, no lo debe mi poderdante; afirmación presentada con suficientes fundamentos en esta contestación de demanda. Al no existir este monto de deuda, se carece de causa para exigir su cancelación, y como el demandante la presento para su cobro judicial, consiente que el pagare, no corresponde a un negocio verdadero, tipifica el punible de fraude procesal; simula, con su estrategia, está ocultando el verdadero negocio jurídico llevado a cabo con mi poderdante, maniobra que es fraudulenta.
Al presentar el texto de un pagare, con un contenido que no es el real, y consciente y deliberadamente lo disfraza en contra de la voluntad real de la demandada, entonces, en la realidad, el pagare presentado por el demandante, no contiene una obligación, clara, expresa y exigible en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (antiguo), el 422 del Código General del Proceso y tampoco constituye plena prueba en su contenido total en contra de mi mandante.
Si se le agrega, que con su actuar (el demandante) crea un medio idóneo para llevar al error a la señora Juez, está deslegitimizando y burlándose de la administración de justicia, porque, la utiliza para actos perversos contrarios a

la verdad, rectitud, probidad, buen crédito, imparcialidad, objetividad y demás valores y principios que fundan la actividad jurisdiccional. Además, su actuación, fuera del engaño, facilita que la señora Juez, libre mandamiento de pago, dicte medidas cautelares, a pesar de que el titulo valor es ficticio y no real.

El demandante tipifica “Fraude por simulación de un acto judicial” lo que trae consigo un daño o perjuicio a la señora Francia Elena Sánchez Sandoval, obteniendo cualquier beneficio indebido. Al falsificar o falsear el contenido del pagare, produjeron la simulación.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, no quiere decir que el demandante este legitimado en la causa por activa, pues esta solamente es predicable de quienes participaron en los hechos que realmente han dado lugar a la instauración de la demanda, pero en esta demanda existen suficientes hechos falsos y dolosos ejecutados por el demandante; por tal motivo, Credifinanciera S.A., no pueden tener legitimación en la causa material por activa, por tener la pretensión un fundamento ilícito, y la falta de un interés jurídico de perjudicado. Por lo tanto, los demandantes no tienen legitimación en la causa material por activa.

Es por esto que la corte Suprema de Justicia a dictaminado:”(…) *La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar* ***sentencia de mérito favorable****, al demandante o al demandado» (negrillas fuera de texto)*[4].

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de ***hecho*** *pero* ***carecer de legitimación en la causa material,*** *lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no* ***guarde relación*** *alguna con los* ***intereses*** *inmiscuidos en el mismo, por no tener* ***conexión con los hechos*** *que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante* ***carecería*** *de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores*[5].
En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[6]*. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sala:*

«La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no (…)”. (Negrillas fuera de texto)

Comedidamente le solicito a la señora Juez, que esta excepción se la declare prospera.

IV- VIII.- LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ARTICULO 306 DEL ANTIGUO CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, alego a favor de mí representada, cualquier hecho que constituya una excepción la cual deberá ser reconocida y declarada de oficio por la señora Juez.

Así mismo, las demás excepciones que se desprendan de la contestación de los hechos de la demanda y de lo que se pruebe en el curso de este proceso.

Bajo este orden de cosas, respetuosamente solicito a la señora Juez, se sirva estimar las excepciones propuestas y consecuencialmente denegar las pretensiones del demandante señores Credifinanciera S.A. Andrés Mariño.

V.- PRUEBAS

Sírvase, Señora Juez, decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas;

VI-I.- Prueba Documental Pedida

- Sírvase señora Juez, oficiar Credifinanciera S.A., para que informe al Juzgado, y aporte copia del documento donde consta el valor del desembolso efectuado a mi poderdante, por motivo de este préstamo, así, como las copias de los asientos contables donde se legalizaron los abonos efectuado por la señora Sánchez Sandoval, en los meses de noviembre, diciembre de 2019, y enero, febrero y marzo de 2020 Líbrese oficio a la entidad relacionada.

VI-II.- Documental aportada

- Derecho de petición presentado a Credifinanciera S.A.
- Constancia electrónica del envió del derecho de petición a Credifinanciera S.A.

XI.- ANEXOS

- Lo relacionado en pruebas documentales aportadas.

XII.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones que recibiremos serán en las siguientes direcciones:

- A Teresa de J. Narváez Giraldo, en el correo electrónico: tnarvaezg@gmail.com
- A la señora Francia Elena Sánchez Sandoval, en el correo electrónico: lizeth.sanches2002@gmail.com

Atentamente,

TERESA DE J. NARVAEZ GIRALDO
C.C. No 29.756.405 de Riofrio-Valle
T.P. No. 87.301 del C.S.J.
Correo electrónico: tnarvaezg@gmail.com
22-11-02

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 10 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Excepciones.

Cali, 11-Nov-2022

Secretaria,

MARIA ISABEL ALBAN

Señores
BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Nit No: 900.200.960-9
Carrera 7 No. 76-35 Piso 7
Correo electrónico: impuestos@credifinanciera.com.co; Correo electrónico: dtrujillo@asficredito.com
Bogotá.

Asunto: **DERECHO DE PETICION**

FRANCIA ELENA SANCHEZ SANDOVAL, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.020.992, por medio del presente escrito con fundamento en la Constitucional Nacional en su artículo 23 y lo normado en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 5, 13, 14-1 y siguientes, como lo normado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, presenta ante el señor Representante Legal de Credifinanciera S.A., o, ante la señora Karem Andrea Ostos Carmona, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.397.399, quien funge como apoderada General del Banco Credifinanciera S.A., derecho de petición en interés particular.

FUNDAMENTO

Conforme a la Ley 1328 de 2009, el Congreso de la Republica establece el régimen de protección al consumidor financiero, en el que expone los principios y reglas concernientes a la protección de los derechos de los consumidores financieros y la relación entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dentro de los derechos y deberes de los consumidores financieros que consagra el literal e) del artículo 5 de la mencionada ley, se indica que el consumidor podrá:

"(...) e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación (...)".

El literal c) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009 establece la obligación de las entidades financieras de entregar información cierta, suficiente y oportuna a los consumidores como unos de los principios orientadores que gobiernan las relaciones entre estos y las entidades vigiladas:

"Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas".

En ese mismo sentido exterioriza como obligación de las entidades vigiladas lo consagrado en el literal k) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009:

"(...) k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables (...)".

Así mismo, en forma reiterativa, la jurisprudencia constitucional ha explicado que esta disposición impone a las entidades bancarias y aseguradoras la

obligación de suministrar información *"(i) que corresponda efectivamente a la realidad jurídica y fáctica del vínculo del que se trate; (ii) que sea completa y no parcial, de manera tal que su destinatario pueda tener una imagen integral y detallada de la posición en la que se encuentra y de las posibilidades de actuación que tiene en la relación; y (iii) que sea plenamente comprensible, incluso en aquellos casos en los que su naturaleza técnica imponga dificultades para ser explicada. En adición a ello (iv) la información debe ser entregada en el momento en que resulta relevante y no después, de manera tal que con fundamento en ella, el cliente o usuario –según el caso- pueda tomar las decisiones correspondientes". (Sentencia T-676 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).*

El articulo 14 numeral 1 de la Ley 1755 de 2015 establece:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

HECHOS

1. Adquirí un crédito de libre inversión, con ustedes, en el mes de octubre de 2019, por el monto de doce millones de pesos ($12.000.000.oo).

2. Cancele en forma mensual y cumplida una cuota determinada por Credifinanciera S.A., de seiscientos mil pesos ($600.000.oo), durante los meses de noviembre y diciembre de 2019, y enero, febrero y marzo de 2020, para un total de tres millones de pesos ($3.000.000.oo).

3. Por la pandemia del Covic 19, entre en mora con el crédito, pagare No. 80000050628 a partir del mes de abril de 2020.

4. En el mes de noviembre de 2021, sufrí un accidente de tránsito, resultando con fractura de radio y cubito miembro superior derecho. Fui operada, pero la intervención quirúrgica no fue la adecuada, lo que me causó que, por ortopedia y traumatología, se me efectuaran dos intervenciones más (EXTRACION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO y SECUESTRECTOMIA DRENAJE, DESBRINDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO), debido a que se me infecto la herida, y esto me ocasionó que me postrara, perdiendo el brazo su movilidad natural. Las operaciones y el tratamiento medico duro hasta el mes de julio de 2022.

5. En septiembre 27 de 2022, la Junta Regional de Calificacion de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen No. 67020992-3044, me dio, perdida de la capacidad laboral y ocupacional del 35,00% (Incapacidad PERMANENTE parcial).

PRETENSIONES

Por los motivos expuestos con anterioridad, en ejercicio de mi derecho de petición, solicito:

1.- Copia del documento con el cual Credifinanciera S.A., desembolso el crédito de $12.000.000.oo, y que genero el pagare o la obligación a mi cargo No. 80000050628, junto con la carta de instrucciones.

2.- Descripción de las cuotas o pagos realizados hasta la fecha, en que Credifinanciera S.A., afirma en la demanda interpuesta en mi contra que, incurrí en mora o sea julio 16 de 2022, correspondientes a la obligación No 80000050628.

3.- Cuotas pendientes por cancelar, determinando el número de cuotas con que se suscribió la obligación. Que se determine el numero de cuotas suscritas en la obligación.

4.- Detalle del porcentaje de interés aplicado a la obligación mencionada.

5.- Nombre de la Compañía de Seguros, con la cual se amparo esta deuda (seguro grupo deudor), que cubría el riesgo de invalidez (por perdida de capacidad laboral) y muerte; como también, el numero de cuotas que se le cancelo a esta compañía por este crédito.

NOTIFICACIONES:

Solicito ser notificada en el correo electrónico: lizeth.sanches2002@gmail.com

Atentamente,

C.C. No. 67.020.992
Correo electrónico: lizeth.sanches2002@gmail.com

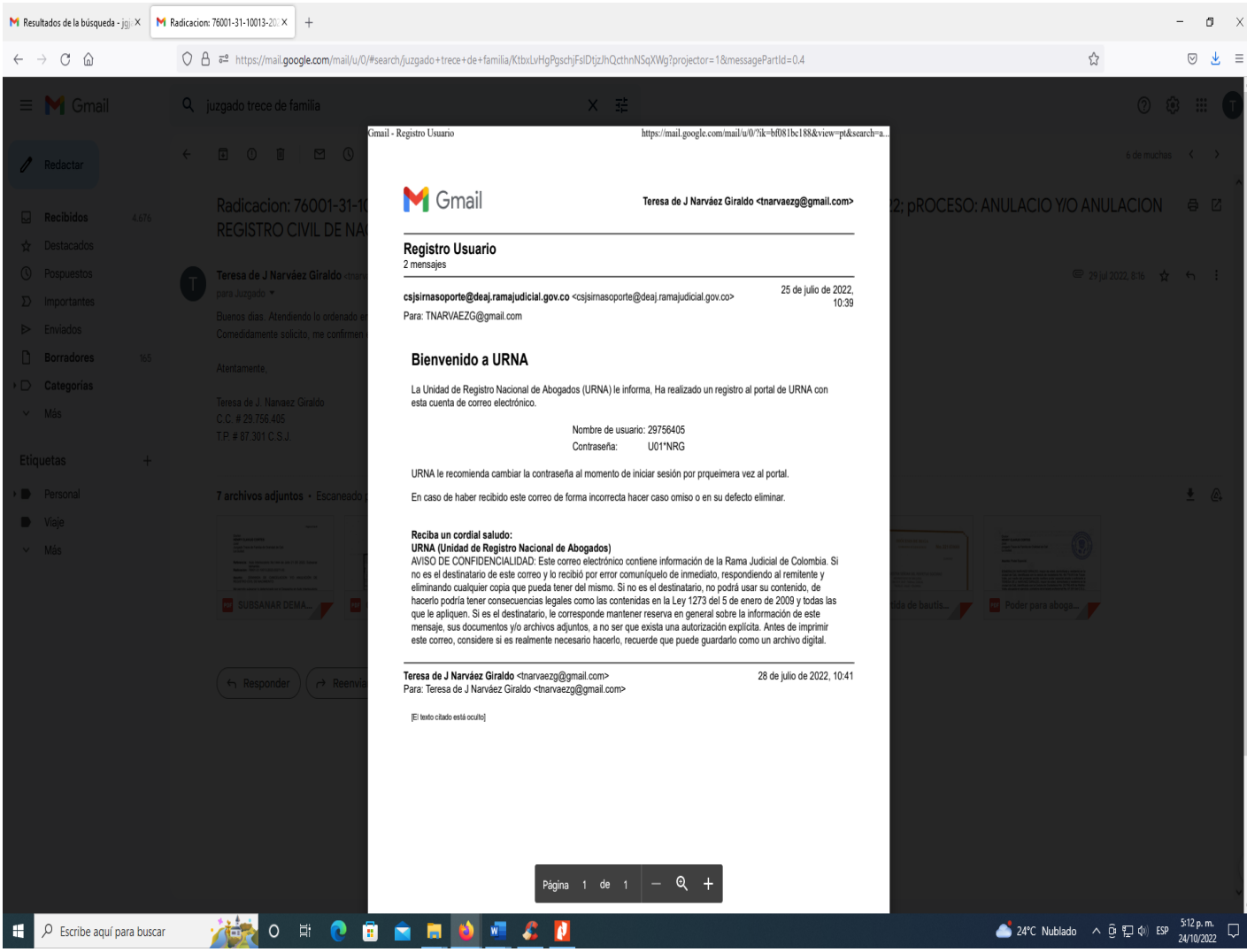
Resultados de la búsqueda - jgj
Radicacion: 76001-31-10013-20
https://mail.google.com/mail/u/0/#search/juzgado+trece+de+familia/KtbxLvHgPgschjFslDtjzJhQcthnNSqXWg?projector=1&messagePartId=0.4
Gmail
juzgado trece de familia
Redactar
Recibidos
Destacados
Pospuestos
Importantes
Enviados
Borradores
Categorías
Más
Etiquetas
Personal
Viaje
Más
Gmail - Registro Usuario
https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=bf081bc188&view=pt&search=a...
Gmail
Teresa de J Narváez Giraldo <tnarvaezg@gmail.com>
Registro Usuario
2 mensajes
csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co <csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co>
25 de julio de 2022, 10:39
Para: TNARVAEZG@gmail.com
Bienvenido a URNA
La Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) le informa, Ha realizado un registro al portal de URNA con esta cuenta de correo electrónico.
Nombre de usuario: 29756405
Contraseña: U01*NRG
URNA le recomienda cambiar la contraseña al momento de iniciar sesión por prqueimera vez al portal.
En caso de haber recibido este correo de forma incorrecta hacer caso omiso o en su defecto eliminar.
Reciba un cordial saludo:
URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados)
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
Teresa de J Narváez Giraldo <tnarvaezg@gmail.com>
28 de julio de 2022, 10:41
Para: Teresa de J Narváez Giraldo <tnarvaezg@gmail.com>
[El texto citado está oculto]
Página 1 de 1
Responder
Escribe aquí para buscar
24°C Nublado
ESP
5:12 p. m.
24/10/2022

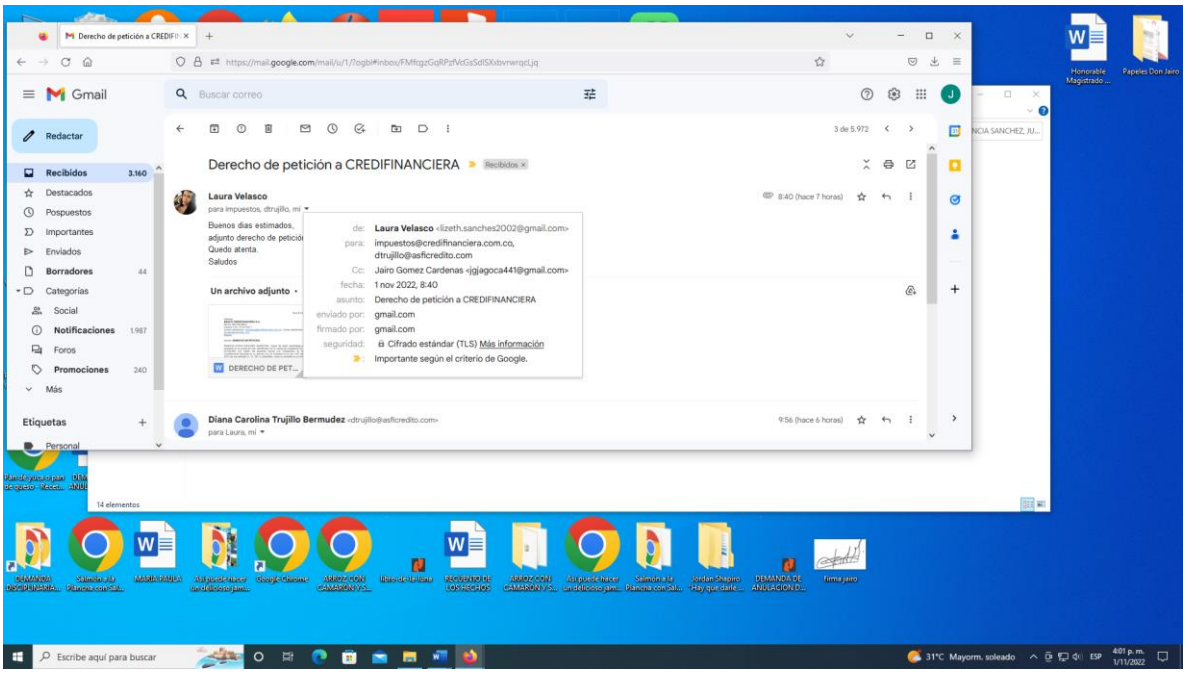
Derecho de petición a CREDIFINANCIERA
Laura Velasco
Diana Carolina Trujillo Bermudez
Escribe aquí para buscar